



Resolución No. CSJBOR24-1391
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00822

Solicitante: Edwin Armando Anillo Lora

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arroyohondo

Servidor judicial: Erick Llerena Padilla y secretaria(o)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 2008-0100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Edwin Armando Anillo Lora, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2008-0100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arroyohondo, debido a que, según indicó, *“por acción y por omisión del funcionario judicial que lo dirige, se ha venido presentando una grave y ostensible violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, lo cual deriva en una administración de justicia inoportuna e ineficaz y en últimas, en una falta de justicia”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edwin Armando Anillo Lora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 22 de octubre de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Edwin Armando Anillo Lora, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2008-0100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arroyohondo, debido a que, según indicó, “*por acción y por omisión del funcionario judicial que lo dirige, se ha venido presentando una grave y ostensible violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, lo cual deriva en una administración de justicia inoportuna e ineficaz y en últimas, en una falta de justicia*”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que en el proceso se han cometido irregularidades, las cuales requiere que sean esclarecidas. Así manifestó en su escrito:

(...) (...)

a través de memorial presentado vía correo electrónico ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, Bolívar, el día 10 de mayo de 2022, solicitó LA INICIACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO contra dicha Tesorera y el referido Gerente, con fundamento en lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso, por causa del incumplimiento reiterado e injustificado de las múltiples órdenes a ellos impartidas en virtud de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso de ejecución de la referencia; SOLICITUD QUE FUE DESPACHADA NEGATIVAMENTE POR EL REFERIDO SEÑOR JUEZ, SEIS (6) MESES DESPUÉS DE HABER SIDO ELEVADA.

(...)

Desde nuestra perspectiva, Honorables Magistrados, el Señor Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, Bolívar, POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN, HA CONTRIBUIDO CON LA ELUSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO POR ÉL MISMO DECRETADAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA Y CONSECUENTEMENTE CON EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE LA CAUSACIÓN MENSUAL DE INTERESES MORATORIOS SE GENERA PARA EL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO, BOLÍVAR (...)

9.1. El Señor Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, Bolívar PERMITIÓ y LEGITIMÓ la MODULACIÓN, POR PARTE DE LA TESORERA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO, BOLÍVAR, DE LA ORDEN DE EMBARGO POR ÉL IMPARTIDA MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019; a través de la cual el referido Juez, categóricamente, ordenó: “DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO EQUIVALENTE AL 10% DEL PORCENTAJE DESTINADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLÍVAR Y QUE PROVIENEN DE LOS INGRESOS GIRADOS POR LA NACIÓN POR PARTE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN (PROPÓSITOS GENERALES), SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO VISIBLE A FOLIO 72 DEL EXPEDIENTE.

9.2. El Señor Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, Bolívar HA OMITIDIO EJERCER LOS PODERES CORRECCIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, respecto del Tesorero General de la entidad territorial demandada y del Gerente del Banco de Bogotá Sucursal Principal de la Ciudad de Cartagena de Indias (...).

Así las cosas, se tiene que, el peticionario se encuentra en desacuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por el quejoso se centra en presuntas irregularidades cometidas por el operador judicial, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y las partes inmersas en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)”*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edwin Armando Anillo Lora, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2008-0100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arroyohondo, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor Erick Llerena Padilla, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arroyohondo, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH